



Juicio No. 07205-2023-02037

JUEZ PONENTE: CABRERA PALOMEQUE CARLOS ORLANDO, Juez Provincial
AUTOR/A: CABRERA PALOMEQUE CARLOS ORLANDO
SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, miércoles 6 de marzo del 2024, a las 14h28.

VISTOS.- La parte accionada, el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (I.E.S.S.), representado actualmente por la señora Abogada JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ, en su calidad de Directora Provincial El Oro, interpone RECURSO DE APELACIÓN, respecto de la sentencia dictada por escrito el 22 de noviembre de 2023 a las 16h57, por la Dra. Verónica Patricia Ocampo Aguilar, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, dentro de la Acción Constitucional Ordinaria de Protección, signada con el No. 07205-2023-02037, que sigue en su contra la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ, por lo que a efectos de resolver, se realiza el siguiente análisis:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA:

De conformidad con el 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, a las Salas de las Cortes Provinciales, les corresponde entre otros conocer los recursos de apelación. Por su lado el Art 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, así como el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permiten a las partes la impugnación. Mediante la resolución No. 105, de fecha 26 de agosto de 2013, se nombra a los integrantes de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Provincia de El Oro, mientras que conforme la Resolución No. 173 de fecha 05 de noviembre de 2013, dictado por el pleno del Consejo de la Judicatura, se otorga las competencias, entre ellas para conocer en segunda instancia los procesos por acciones de protección, en base a lo cual estamos plenamente facultados para conocer el presente trámite. Ingresado el proceso a la Sala en conocimiento del ponente el 29 de enero de 2024, donde luego del sorteo realizado, se ha conformado el Tribunal primero integrado por la Ab. Elizabeth Gonzaga Márquez, Dra. Martha Sánchez Castro y Dr. Carlos Cabrera Palomeque (ponente), quienes somos competentes para resolver el recurso.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

Conforme la potestad de ejercer el control constitucional y legal, revisado el trámite, éste se ha sustanciado con arreglo a las normas procesales, por lo que se declara su validez, pues las partes han hecho uso pleno de su derecho con las más amplias facultades, sin que tampoco se haya alegado nulidad alguna.

TERCERO.- PARTE EXPOSITIVA:

La accionante, la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ, comparece de fs. 187 a 194 de los autos y dice en su demanda que: “(...) desde el 20 de mayo de 1985 hasta el 18 de noviembre del año 2017 (32 años), tuvo relación laboral con sus ex patronos, y por no estar afiliada en el IESS, interpuso una demanda de juicio de trabajo para demostrar la relación laboral que existía con sus ex patronos, obteniendo sentencia judicial a favor de la suscrita, requisito para sine qua nón poder ejercer su reclamo por falta de afiliación al IESS por parte de sus ex patronos y obtener la jubilación por vejez, por lo que, conforme determina el At. 73 de la Ley de Seguridad Social, la suscrita con fecha 08 de abril del año 2022 presentó la denuncia por falta de afiliación en el IESS. Señor juez constitucional, una vez que el IESS concluyó el trámite administrativo por denuncia por falta de afiliación, y en virtud que la suscrita cumple con los años de aportaciones requeridos y la edad para ser beneficiada con la jubilación por vejez, conforme los requisitos exigidos en la Ley de Seguridad Social, para beneficiarse con el derecho constitucional a la jubilación por vejez y recibir las pensiones mensuales de parte del IESS por dicho concepto, así como de la atención médica, del otorgamiento de medicamentos y otros beneficios que por ley brinda el IESS a sus afiliados, pero oh sorpresa, al realizar la solicitud de jubilación por vejez en la página digital del IESS, EL SISTEMA NO ACEPTA O NO GENERA DICHA SOLICITUD DE JUBILACIÓN; en el mismo refleja un mensaje o leyenda, indicando la frase: “usted no tiene las imposiciones o la fecha necesaria para ingresar una pre - solicitud de jubilación por vejez”. Cabe indicar que, en el mismo IESS, pero de forma verbal, el servidor público de atención al usuario ha expresado que no podrá jubilarse, ni recibir los beneficios que la ley otorga a los afiliados, por cuanto sus ex patronos se encuentran adeudando al IESS por concepto de aportaciones patronales no canceladas. Es menester recalcar, que el requisito exigido por el IESS, que el patrono debe estar al día en las aportaciones patronales es inconstitucional, pues ya se ha pronunciado respecto a ello la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia emitida dentro de la acción de protección Nro. 07333-2019-01385, actora SAAVEDRA CHASING MARITZA LILIANA, la Corte Constitucional en sentencia N. 1024-19-JP/21 declara vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social y a la seguridad jurídica. En virtud de la imposibilidad de formalizar la solicitud digital en la página del IESS para obtener la jubilación por vejez y más beneficios sociales con retroactivos, presentó ante el IESS varios oficios para hacer prevalecer su derecho, algunos de dichos documentos explicando que no permite jubilarse en la página del IESS, por lo que ha justificado la solicitud a la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que disponga a quien corresponda se habilite la opción en la página del IESS para poder acogerse a su derecho de la jubilación por vejez, que no se considere que sus ex patronos están en mora respecto a las aportaciones, pero sus escritos no fueron atendidos, los mismos que fueron presentados en el IESS, con fechas 05 de enero y 06 de febrero del año 2023 y los escritos con fecha 13 y 16 de marzo y 19 de abril del año 2023, en estos escritos solicito expresamente que, se me de paso a la jubilación por vejez, dice que la última remuneración percibida en el año 2017 fue de \$ 320,00.

3.1.- PRETENSIÓN.

La legitimada activa con el ejercicio de la presente acción, menciona que se le han vulnerado sus derechos constitucionales; solicitando lo siguiente:

1. Se declare la vulneración a los derechos constitucionales establecidos en los Arts. 34, 35, 36, 37.3, 66.2 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, DISPONIENDO LA JUBILACIÓN POR VEJEZ, a fin de que la accionante reciba todos los beneficios sociales como afiliada, esto es, pensión jubilar mensual, atención médica, medicinas, y más beneficios sociales.
2. Que ordene se proceda a liquidar los valores pendientes por pago de pensiones jubilares no canceladas desde el rompimiento de la relación laboral y más beneficios adeudados por el IESS, esto es contabilizados desde el 18 de noviembre del año 2017 hasta la fecha de la liquidación respectiva, ordenando además que el IESS considere para la liquidación que la última remuneración mensual en los últimos cinco años hasta el 2017 que fue despedida, su sueldo fue de trescientos veinte dólares mensuales, tal como consta en el considerando 13 de la sentencia judicial; es decir le corresponde una pensión mensual no inferior a los trescientos sesenta dólares, según la tabla del IESS vigente.
3. Por concepto indemnización económica por daños materiales e inmateriales, en virtud de la limitación de sus derechos, por el sufrimiento, por las angustias y las violaciones a sus derechos constitucionales de los que ha sido víctima, cuyo monto no será menor a los veinte mil dólares, rubro económico que será adicional a la orden de pago de las pensiones por jubilación acumuladas desde que fue despedida intempestivamente.
4. Que el IESS proceda a emitir disculpas públicas en su página Web y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia de El Oro, esto por la vulneración de su derecho constitucional a la seguridad social y seguridad jurídica.

3.2.- DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

La legitimada activa menciona como fundamentos de derecho de su demanda que se han vulnerado los derechos constitucionales establecidos en los Arts. 34, 35, 36, 37.3, 66.2 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes al derecho a la seguridad social, los derechos de los adultos mayores, derecho a la jubilación universal, derecho a una vida digna y a la seguridad jurídica.

3.3.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA.

Citados que fueron los accionados y la Procuraduría General del Estado, la Jueza a-quo convocó a los sujetos procesales a audiencia pública, oral, única y contradictoria, la que se lleva a cabo con la presencia de la accionante con su defensor y los accionados, instalada la diligencia el Juez concede la palabra a las partes para que expongan sus argumentos:

INTERVIENE LA ACCIONANTE:

Por medio de su defensor técnico se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda exponiendo además, “(...) Señora jueza, desde el 20 de mayo de 1985 hasta el 18 de noviembre del año 2017 (32 años), tuve relación laboral con mis ex patronos y por no estar afiliada en el IESS por parte de mis ex empleadores, interpuse una demanda de juicio de trabajo para demostrar la relación laboral que existía con mis ex patronos, obteniendo sentencia judicial a favor de la suscrita, requisito para sine qua nón para poder ejercer mi reclamo por falta de afiliación al IESS por parte de mis ex patronos y obtener mi jubilación por vejez, por lo que, conforme determina el At. 73 de la Ley de Seguridad Social, la suscrita con fecha ocho de abril del año 2022 presenté mi denuncia por falta de afiliación en el IESS, la misma que siguió el procedimiento administrativo respectivo, cumpliendo el debido proceso, luego de los informes técnicos realizados por los servidores competentes, obteniendo Resolución administrativa favorable por parte del IESS, ordenando La Unidad de Afiliación y Control Técnico del IESS, subir al sistema las planillas por concepto de aportaciones por los 32 años de relación laboral reconocida en sentencia judicial, en la que el juez en virtud de la prueba legalmente practicada por la hoy accionante, reconoce la relación laboral ininterrumpida entre patrono y obrera desde el 20 de mayo del año 1985 hasta el 18 de noviembre del año 2017, esto es, por haber la suscrita trabajado más de 32 años a favor de mis ex patronos, hoy obligados judicialmente señores Ignacio Alfredo León Rodríguez y Nelly Karina León Rodríguez. Señora jueza constitucional, una vez que el IESS concluyó el trámite administrativo por denuncia por falta de afiliación, conforme a lo especificado en el numeral precedentes, y en virtud que la suscrita cumple con los años de aportaciones requeridos y la edad para ser beneficiada con la jubilación por vejez, conforme los requisitos exigidos en la Ley de Seguridad Social, para beneficiarme con el derecho constitucional a la jubilación por vejez y recibir las pensiones mensuales de parte del IESS por dicho concepto, así como de la atención médica, del otorgamiento de medicamentos, y otros beneficios que por ley brinda el IESS a sus afiliados, pero oh sorpresa, al realizar la solicitud de jubilación por vejez en la página digital del IESS, el sistema no me acepta o no me genera dicha solicitud de jubilación; al pretender el suscrito concluir el trámite en el sistema para jubilarme por vejez, en el mismo refleja un mensaje o leyenda, indicándome la frase: “usted no tiene las imposiciones o la fecha necesaria para ingresar una Presolicitud de jubilación por vejez”. Cabe indicar que en el mismo IESS, por intermedio de mi abogado defensor, a través de peticiones escritas y otras verbales ante las autoridades del IESS de El Oro, he tratado que acojan mi petición de jubilación por vejez, peticiones escritas sin tener contestación por parte del IESS, pero de forma verbal, el servidor público de atención al usuario me ha expresado que no podré jubilarme, ni recibir los beneficios que la ley otorga a los afiliados, por cuanto mis ex patronos se encuentran adeudando al IESS por concepto de aportaciones patronales no canceladas. Es menester recalcar, que el requisito exigido por el IESS, que el patrono debe estar al día en las aportaciones patronales, es inconstitucional, pues ya se ha pronunciado respecto a ello la Corte Constitucional, por ejemplo en la sentencia emitida dentro de la acción de protección Nro. 07333-2019-01385, actora SAAVEDRA CHASING MARITZA

LILIANA, la Corte Constitucional en sentencia N. 1024-19-JP/21 declara vulnerado el derecho constitucional, fallo que en la parte pertinente los jueces ordenan, la Corte considera suficiente suprimir, en el artículo 94, inciso segundo, las palabras “solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto.” Esta norma dirá, especificando que no es necesario la condicionalidad al cobro al patrón: “El IESS concederá tales prestaciones, cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono. Señora jueza, muy a pesar de la vigencia del mandato legal que ha dictado la Corte Constitucional, El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no me permite jubilarme, limitándome el derecho que tengo a recibir los beneficios de afiliado jubilado, exigiéndome ilegalmente el IESS el requisito que mis ex patronos deben cancelar primero la mora patronal, acto injusto, antijurídico, y sobre todo inconstitucional. Señor juez, el IESS está subordinando mi derecho constitucional a la voluntad de mis ex patronos, debido que pese al tiempo transcurrido, no ha ejecutado la deuda patronal mediante procedimiento coactivo, no se ha tomado en consideración que la compareciente es del grupo vulnerable, que además de un adulto mayor, también tiene problemas de salud, esto además de ser una persona con el 70% de discapacidad auditiva, que hace que requiera tratamiento médico especializado permanente, sin embargo, pese haber cumplido con todos los requisitos legales para que se me otorgue mi jubilación por vejez, el IESS vulnera mi derecho constitucional a mi jubilación por vejez, cuartándome así, mi derecho constitucional en recibir atención médica, a un tratamiento médico que lo requiero, vulnerando mi derecho constitucional a la seguridad social, y a la seguridad jurídica. En virtud de la imposibilidad de formalizar la solicitud digital en la página del IESS para obtener mi jubilación por vejez y más beneficios sociales con retroactivos, presenté ante el IESS varios oficios para hacer prevalecer mi derecho, algunos de dichos documentos explicando que no se me permite jubilarme en la página del IESS, por lo que he justificado mi solicitud a la máxima autoridad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que disponga a quien corresponda se habilite la opción en la página del IESS para poder acogerme a mi derecho de la jubilación por vejez, que no se considere que mis ex patronos están en mora respecto a mis aportaciones, pero mis escritos no fueron atendidos, los mismos que fueron presentados en el IESS, con fechas 05 de enero y 06 de febrero del año 2023, y los escritos con fecha 13 y 16 de marzo y 19 de abril del año 2023, en estos escritos solicito expresamente que, se me de paso a mi jubilación por vejez, y que se proceda a pagarme mis pensiones jubilares desde la terminación de la relación laboral, esto es, desde el 18 de noviembre del año 2017 en adelante, más todos los beneficios sociales, pero pese a mis requerimientos, el IESS hasta la presente fecha, como se ha vuelto una costumbre, no he sido atendido, ni siquiera han contestado mis peticiones, inclusive no han sido agregado al expediente los referidos documentos, por lo que, el IESS viola flagrantemente mi derecho constitucional a la seguridad social, y a la seguridad jurídica, a mi derecho a la jubilación, cuartándome la accionada a tener una vida digna, al no atender mi petición de jubilarme por vejez. Señor juez, debe tomarse en consideración la última remuneración mensual que recibió la actora en los últimos años cinco años hasta el 2017 que fue de trescientos veinte dólares mensual, tal como consta en el considerando 13 de la sentencia judicial. Es menester hacer

conocer a su autoridad que, la accionante tiene discapacidad auditiva de más del 70%, pero a pesar de la capacidad especial de la accionante, la misma esta apta para entender a las personas que le hablan, debido que lee los labios del emisor, esto siempre que se le hable de frente y vocalizado. Los fundamentos de derecho en la que se basa la presente acción de protección. Los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional; y, los artículos 34, 35, 36, 37.3, 66.2 y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Además de las disposiciones constitucionales citadas en las líneas precedentes, tómese en cuenta lo que establece los artículos. El artículo 94 de la Ley de Seguridad Social (el empleador mantenga obligaciones patronales en mora, el IESS concederá los derechos a los afiliados. Pretensión que persigo con la presente acción de protección. En virtud de que mi derecho constitucional a la seguridad social, a la jubilación, a una vida digna, a la seguridad jurídica, está siendo vulnerado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por la Abogada Jeanneth Alexandra Bonoso Vélez, en calidad de Directora Provincial de El Oro, por no permitir obtener mi jubilación por vejez, mi pretensión es que, en sentencia, su autoridad declare con lugar la presente acción de protección, y disponga a mi favor lo siguiente. Se declare la vulneración a mis derechos constitucionales establecidos en los arts. 34, 35, 36, 37.3, 66.2 y art. 82 de la constitución de la república del ecuador, disponiendo mi jubilación por vejez, a fin de que la accionante reciba todos los beneficios sociales como afiliada, esto es, pensión jubilar mensual, atención médica, medicinas, y más beneficios sociales. que ordene se proceda a liquidar los valores pendientes por pago de pensiones jubilares no canceladas desde el rompimiento de la relación laboral, y más beneficios adeudados por el IESS, esto es contabilizados el desde 18 de noviembre del año 2017 hasta la fecha de la liquidación respectiva, ordenando además que el IESS considere para la liquidación que mi última remuneración mensual en los últimos cinco años hasta el 2017 que fui despedida, mi sueldo fue de trescientos veinte dólares mensuales, tal como consta en el considerando 13 de la sentencia judicial; es decir me corresponde una pensión mensual no inferior a los trescientos sesenta dólares, según la tabla del iess vigente. Por concepto indemnización económica por daños materiales e inmateriales, en virtud de la limitación de mi derechos, por el sufrimiento, por mi angustias y las violaciones a mis derechos constitucionales de los que he sido víctima, cuyo monto no será menor a los VEINTE MIL DÓLARES, rubro económico que será adicional a la orden de pago de las pensiones por jubilación acumuladas desde que fui despedida intempestivamente. Que el IESS proceda a emitir disculpas públicas en su página Web, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia de El Oro, esto por la vulneración de mi derecho constitucional a la seguridad social y seguridad jurídica. Prueba documental que justifican mi acción constitucional De foja 39 a 65 constan copias certificadas del expediente administrativo de denuncia por falta de afiliación que se lleva en el IESS, en foja 41, 42 consta formulario de denuncia por falta de afiliación, su alcance a foja 48; a foja 50 a 60 vta., consta la sentencia judicial en la que se reconoce relación laboral por 32 años de trabajo a favor de la hoy accionante; de foja 130 a 165 constan las planilla de afiliación del IESS; a foja 166 y vta., consta el oficio de elaboración, aprobación y notificación de planillas emitido con fecha 15-07-2022; de foja 171 a 177 consta el informe de reclamo favorable, suscrito por la ing. Karina

Samaniego, responsable del referido trámite en el IESS, quien hace constar su: su conclusión que a foja 176 indica “que procede el reclamo por evasión de aportes, trabajadora señora Mercedes Antonia Palma Ramírez”, y su recomendación a foja 177, en el informe es que, se generen las planillas por evasión de aportes. A foja 73, consta las impresiones de captura de pantalla de la imposibilidad de generar la pre-solicitud o solicitud de jubilación por vejez, en la que se puede observar la respectiva leyenda “usted no tiene las imposiciones a la fecha necesarias para ingresar una pre-solicitud de jubilación por vejez”, por lo que imposibilita obtener los beneficios de jubilado, solicitud realizadas en la página web el 13 de marzo del 2023; A foja 74 consta la solicitud realizadas en la página web el 07 de julio del 2023, con la misma leyenda, que imposibilita obtener el beneficio de jubilación por vejez; A foja 75 de autos, consta la tercera solicitud de jubilación por vejez, esto con fecha 14 de septiembre de 2023, persistiendo la leyenda de imposibilidad de gozar de la jubilación por vejez, lesionando el derecho constitucional de la afiliada. A foja 76 de autos, consta la impresión de la página web del IESS, refleja la imposibilidad de obtener el turno para la atención médica en el IESS, documento del 07 de julio de 2023; A foja 77 consta con fecha 14 de septiembre de 2023, la impresión desde la página web del IESS, la imposibilidad de obtener el turno para la atención médica en el IESS, en su leyenda indica: “afiliado cesante fuera del tiempo de protección. A foja 67 y vta., consta el oficio con la fe de presentación en el oficio dirigido al instituto ecuatoriano de seguridad social, el 13 de marzo de 2023, en la que solicito mi jubilación por vejez, que se me pague con retroactivo la pensión de jubilada y todos los beneficios que tengo derecho, pero el IESS no atiende mi petición. a foja 68 consta solicito al IESS mi jubilación por vejez; oficios recibidos de fecha 19 de abril del año 2023, indicando que no es requisito legal que el patrono se encuentre al día en las aportaciones patronales, conforme a la reforma emitida por la corte constitucional, artículo 94 de la ley de seguridad social, en la que indica que no es necesario para ejercer dicho derecho, que el patrono se encuentre al día en las aportaciones de sus trabajadores; a foja 69 consta el recibido oficio de fecha 05 de enero 2023 y a foja 70 consta el oficio con el recibido de fecha 09 de febrero del año 2023, en las que he insistido en el impulso del presente trámite; a foja 71 de autos consta el oficio con el recibido de fecha 16 de marzo de 2023, en la que solicito se habilite la página para que se me de paso a la jubilación por vejez, en la que solicito copias del expediente, la misma que no fue atendida; a foja 66 consta la copia notarizada de la credencial de discapacidad, con lo que demuestro la necesidad de atención médica, y, 66vta, la firma del notario que certifica la originalidad del documento; demuestro que la accionante es una persona con capacidades especiales, que requiere los beneficios que por derecho constitucional es titular en el IESS. A foja 79 a 104 consta en copia del SATJE de la primera instancia de la acción de protección n. 07333-2022-00059, actor German Demetrio Correa Alvarado, interpuesta contra el IESS, que negaba a aceptar su solicitud de jubilación por vejez, por estar su ex patrono en mora patrona, los jueces constitucionales declaran vulnerado el derecho a la seguridad social, y a la seguridad jurídica, ordenando pagar todos los beneficios que el trabajador tiene derecho, incluida las pensiones mensuales con retroactivo desde el cumplimiento de los requisitos, a foja 85 a 101 consta la sentencia de primera instancia, (parte resolutive o decisión en foja 100 a 101). Foja

105 a 126 consta Copia de la segunda instancia de la Acción De Protección N. 07333-2022-00059, actor German Demetrio Correa Alvarado, de foja 110 a 119 consta la parte resolutive, ratificando la sala penal la sentencia de primera instancia, en la que ordena al IESS, otorgar todos los beneficios que como afiliado le corresponde, incluido el pago de pensiones jubilares con retroactivo. De foja 01 a 38 consta la sentencia dictada por la Corte Constitucional Del Ecuador, sentencia N. 1024-19-JP/21y66-20-JP (07333-2019-01385), actor SAAVEDRA CHASING MARITZA LILIANA, la parte pertinente de la decisión del fallo consta de foja 36 A 37, y foja 38 la razón de aprobación de la sentencia; sentencia en la que la Corte Constitucional declara vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social y seguridad jurídica, por cuanto el IESS no otorgó los beneficios, por el ex empleador mantenía obligación en el IESS, pero que la Corte Constitucional fallo a favor del derecho del trabajador(viuda); Además por los daños materiales e inmateriales, condena al IESS al pago de USD 10.000 a cada víctima(herederos del fallecido. a foja 72 de autos consta la tabla o cuadro de pensiones mínimas y máximas establecido por resolución del IESS y la misma consta subida a su página, con el referido documento demuestro que por mis 32 años de relación laboral, me encuentro dentro del rango de años aportados 31 a 35, con lo que me corresponde recibir el porcentaje del 80% del salario básico unificado del trabajador en general, es decir, que tengo el derecho a que se ordene el pago de una pensión mínima de trescientos sesenta dólares mensuales, más beneficios, desde que termino la relación laboral, esto es desde el 18 de noviembre del año 2017 (...)"

INTERVIENE EL IESS:

La defensa técnica de la parte accionada, manifiesta que: “(...) Rechazo enfáticamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada, por cuanto la acción de protección, es para proteger derechos constitucionales vulnerados, conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución, por lo tanto las demandas de esta índole se deben sustanciar ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de conformidad a lo que determinan los Arts. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto es esto así que la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ, debió recurrir ante la vía idónea a expresar sus reclamos, en caso de que el considere que le asiste el derecho, mediante un recurso de plena jurisdicción. En la misma forma, la interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia, esto de acuerdo al criterio de la Corte Constitucional quien en sentencias reiteradas sostiene el razonamiento emitido en su sentencia N° 016-13-SP-CC, “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional encuentre que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional, puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección procede cuando no exista otro

mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz...”. Señora Jueza, entrando en análisis sobre el derecho de petición, en sentencia No. 35-11-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló que “...el derecho de petición implica “la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado”. La tutela efectiva no supone que las pretensiones de las partes procesales sean siempre atendidas favorablemente, dicho esto, se ha evidenciado por las mismas alegaciones del accionante que su denuncia ha sido atendida, despachada y resuelta en razón de los antecedentes establecidos, es decir se ha ingresado las imposiciones en calidad de aportes por el tiempo de trabajo que se acreditó en vía judicial (juicio laboral). Así mismo se ha iniciado desde la unidad de cartera y coactiva El Oro, el juicio coactivo correspondiente para el cobro de las imposiciones impagas que se encuentran registradas correspondientes al periodo 20/05/1985 al 18/11/2017, el IESS ha realizado las gestiones del caso para notificar en legal y debida forma al empleador a través de la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva El Oro, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Art 94 de la Ley del Seguro Social, en razón del procedimiento para el caso en concreto, la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva El Oro, ha hecho conocer por medio de su Responsable Abg. Tania Semiglia, que: “Dando contestación a lo solicitado... referente a las obligaciones pendientes de los empleadores: LEÓN RODRÍGUEZ NELLY KARINA RUC 07030487936001, LEÓN RODRÍGUEZ IGNACIO ALFREDO RUC 0703173815001, al respecto hago llegar el detalle que emite el sistema de historia laboral donde especifica los montos adeudados con sus respectivos periodos de aportes y préstamos, además, se ha revisado que los empleadores hasta la presente no han presentado solicitud para acogerse a un acuerdo de pagos parciales o convenio de purga de mora patronal, en cuanto a que se ha vulnerado el derecho a la atención prioritaria es falso puesto que se ha cumplido a cabalidad lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador Art 35 sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y Art. 36 “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.” dado que, desde el ingreso de la denuncia esta ha seguido su curso, en todas las áreas administrativas ha sido atendido considerándose su doble vulnerabilidad por su discapacidad, se ha gestionado por la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva, lo pertinente al cobro de la responsabilidad patronal, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, que también argumenta la accionante, debo indicar que todas las acciones realizadas por los representantes legales de la institución accionada han estado enmarcadas en el respeto a la Constitución, de conformidad a lo establecido en el Art. 82 “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En el caso que nos ocupa, en forma clara se ha demostrado que se ha dado despacho y atención oportuna, más sin embargo no puede existir la vulneración de seguridad jurídica a una solicitud de jubilación que no ha iniciado, esto conforme al memorando Nro. IESS-UPPRTFTSDO-2023-2468-M, en el cual la responsable de la Unidad Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de

Terceros y Seguro de Desempleo El Oro, en el cual se informa que: "...previa revisión del sistema de concesiones del Sistema de Pensiones, certifico que la señora Mercedes Antonia Palma Ramírez, cédula 0700965080, no ha registrado hasta la fecha solicitud de jubilación por vejez", esto permite, acreditar que no se ha vulnerado el derecho de jubilación ni de Seguro Social, que argumenta la accionante, debo indicar que todas las acciones realizadas por los representantes legales de la institución accionada han estado enmarcadas en total apego a la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Seguro Social y Resolución C.D 625, que sirven de amparo y base para las actuaciones realizadas y ejecutadas en el caso que nos ocupa, no se ha negado solicitud de jubilación alguna, situación que vuelve improcedente aquella petición concreta del accionante de que se usía se declare la vulneración a mis derechos, disponiendo mi jubilación por vejez, así mismo para la valoración de la pretensión de reparación integral e indemnización solicitada por el accionante, usía tendrá en cuenta y analizará lo que establecen las normas pertinentes de la materia, así como lo que dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, "...La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida..." así como el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la no justificación de no haber accionado con anterioridad, y pretender ahora por el tiempo transcurrido el pago indebido de montos. La legitimada activa considera que la legitimada pasiva ha vulnerado derechos constitucionales, bajo estos parámetros, es importante tomar en consideración lo expresado por la Corte Constitucional cuando una de sus sentencias indica para declarar la vulneración de un derecho constitucional, el juez constitucional debe realizar una confrontación de los aspectos alegados con los principios y reglas previstos en la Constitución de la República y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a partir de ese ejercicio se determina si efectivamente existe tal vulneración, siendo la tarea del juzgador, revestido de jurisdicción constitucional, determinar si efectivamente en los casos sometidos a su conocimiento se han vulnerado o no estos derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que los recursos disponibles sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida, en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo." La Corte Constitucional emitió precedente con carácter erga omnes No. 0001-16-PJO-CC en donde se estableció que, Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Con los antecedentes expuestos me opongo a la demanda las siguientes excepciones: Improcedencia de la demanda, de conformidad a lo que determina el Art. 42, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los numerales 1,4 y 5 lo cual torna la presente acción en ilegal, improcedente e inadmisibles. Mera Legalidad. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, por lo que solicito sea inadmitida. Por todo lo expuesto, se solicita que se inadmita la presente demanda de acción de protección, de la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ,

puesto que la misma no está inmersa entre los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo tanto, la presente acción de protección es improcedente conforme lo señala el Art. 42 ibídem; las partes hicieron uso del derecho a la réplica y contrarréplica, luego de lo cual la Jueza emite la sentencia oral y posteriormente escrita.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La Jueza al dictar su sentencia en la que resuelve aceptar la acción, lo hace en los siguientes términos: "... En virtud de lo manifestado, en mi calidad de Jueza de FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL CANTÓN MACHALA, resuelvo: declarar procedente la demanda propuesta y en consecuencia aceptar la acción de protección propuesta por la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL representado legalmente en la actualidad por la Ab. JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ, por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, seguridad social, derecho a la vida digna, a la falta de atención prioritaria a los grupos vulnerables, al derecho a realizar peticiones y recibir respuestas dentro de los términos legales, así como el derecho a acceder a servicios públicos de calidad. Y como medidas de reparación se dispone: 1.- Que la entidad accionada, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recepte y atienda en forma inmediata la petición de Jubilación por Vejez que ha venido presentando la accionante MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ, considerando que la página web del IESS por medio de la cual ha estado realizando el trámite no le permite acceder a la misma, así como tampoco sus peticiones escritas han sido atendidas por la o el director del IESS de aquel entonces, lo que evidentemente la ha privado de dar inicio a los trámites administrativos respectivos y conocer el resultado o decisión sobre los mismos, considerando que todo trámite administrativo requiere cumplir requisitos y fases establecidos en la ley propia del ramo, la entidad accionada, en el término de 60 días contados desde la notificación por escrito de esta sentencia atenderá y emitirá la decisión respectiva a la jubilación por vejez que requiere la accionante, luego de que la misma haya cumplido con todos los requisitos que la Ley de Seguridad Social exija para otorgar el beneficio de la jubilación por vejez y que es de competencia absoluta de la entidad accionada revisarlos, calificarlos y aprobarlos; no obstante de que, no será un impedimento para lo procedencia de la jubilación por vejez, la responsabilidad patronal que el ex patrono de la accionante de esta causa mantiene con el IESS. (CONFORME YA SE HA PRONUNCIADO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA 1024-19-JP-21) Una vez aprobada la petición de jubilación por vejez, se servirán realizar los cálculos y liquidaciones conforme la normativa legal lo determina y respetando en lo que sea pertinente la sentencia emitida por el Juez de lo Laboral en favor de la accionante de esta causa, signada con el N. 000038-2019 debiendo cancelar las pensiones jubilaes a la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ desde el momento en que haya cumplido con los requisitos que la Ley de Seguridad Social exige para este tipo de beneficio. 2.- En lo que respecta al monto y liquidación de pensiones no canceladas la

accionante cumplirá con el contenido del Art. 19 de la LOGJyCC para el cobro de valores.

3.- Por asistirle su derecho a la seguridad Social, y al haberse justificado que se le ha privado de hacer uso de sus derechos a la atención médica y recibir medicinas le será restituido en forma inmediata, incorporándola al registro correspondiente para que la accionante podrá hacer uso de dichos servicios que garanticen su salud. 4.- Queda a salvo el derecho y la facultad que le asiste a la entidad accionada de continuar con el cobro de los valores adeudados a través de la acción coactiva y demás que le confiera la ley para ejecutarlo. 5.- Cumplido el término concedido en el numeral 1, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social informará a la suscrita del cumplimiento del trámite y cancelación de pensiones jubilares actuales a la accionante, quedando incólume y a salvo el derecho que le asiste a la misma a requerir la protección legal o constitucional en caso de que considere que la entidad accionada ha incumplido la normativa legal respecto al momento desde el cual procede la jubilación o por el cálculo de las asignaciones económicas en su beneficio. 6.- Como medida de satisfacción, es pertinente ordenar disculpas públicas en favor de la accionante por ser una medida de naturaleza simbólica sobre el reconocimiento de la responsabilidad por la vulneración de derechos cometida. Se dispone que en el término de 30 días, la entidad accionada a través de un periódico de amplia circulación de la Provincia de El Oro y de su página principal de la web institucional, ofrezca disculpas públicas a la accionante, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la seguridad social, a una vida digna y al derecho de petición y a recibir respuestas dentro del término legal correspondiente así como el derecho a acceder a servicios públicos de calidad indicando que se lo hace por disposición emitida dentro de la presente Acción de Protección, con letra legible y tamaño adecuado para que la ciudadanía pueda dar lectura de lo dispuesto, debiendo adjuntar las publicaciones a este expediente como justificativo del cumplimiento. 7.- Como garantía de no repetición de estos actos, se dispone que a través de la Procuraduría General del Estado, considerando que acorde a las facultades conferidas por los art. 2 y 3 literal e de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, el Procurador es la persona encargada de brindar el asesoramiento necesario a las entidades del estado y velar por el patrimonio del mismo, en el término de 30 días se realice una capacitación a los servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Provincia de El Oro, respecto al cumplimiento y aplicación de la sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con el objeto de evitar que la entidad continúe generando obligaciones pecuniarias que vendrían en desmedro de la sostenibilidad de la institución y evitar los juicios de repetición que el estado ecuatoriano puede iniciar en contra de los funcionarios que provocan las vulneraciones de derechos constitucionales y los egresos de la entidad IESS por concepto de reparaciones económicas a las personas que recurren a la administración de justicia a través de las acciones constitucionales por la privación al acceso a los derechos de seguridad social. 8.- Como medida de reparación económica, por las dilaciones desproporcionadas, por el tiempo transcurrido, la prestación de servicio deficiente por parte de los servidores de la entidad accionada, lo que ha generado la falta de atención médica a la accionante y la falta de atención a su petición de acogerse al beneficio de jubilación por vejez, por haber justificado que desde

hace aproximadamente dos años ha venido requiriendo en forma verbal y por escrito y no ha recibido respuesta alguna, respecto a su pretensión de jubilación además de habersele privado de la atención médica y de recibir medicinas y demás beneficios médicos lo que evidentemente ha interferido en el derecho a la vida digna que merece la accionante, se fija equitativamente de acuerdo a las circunstancias de la causa la cantidad de 3000 dólares, que la entidad accionada deberá cancelar a la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ, la misma que cumplirá con el contenido el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, debiendo acudir en Juicio Contencioso Administrativo para el cobro de este valor. 9.- Acorde al contenido del Art. 21 de la LOGJyCC, OFICIESE a la Defensoría del Pueblo adjuntado fotocopias de esta sentencia, entidad a la cual se le delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, quienes deberán informar periódicamente, considerando que el caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia. 10.- Remítase fotocopias certificadas del expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable conforme lo determina el Art. 20 de la LOGJyCCC. 11.- Acorde al contenido de la sentencia 11-2016-SIS-CC específicamente en el literal b.1 de la parte resolutive, de ejecutoriarse esta sentencia en esta instancia, en el término de diez días, el señor secretario se servirá enviar el proceso original al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N. 2 con sede en Guayaquil, dejando las respectivas copias certificadas, a fin de que previo el sorteo correspondiente el órgano competente avoque conocimiento y proceda con el trámite respecto al pago de los valores correspondientes a la reparación integral y económica. "

CUARTO.- PARTE MOTIVA:

4.1.- PUNTOS A LOS QUE SE CONTRAE EL RECURSO.

Los accionados interpusieron el recurso de apelación de manera oral en audiencia y también se encuentra un escrito de fojas 584 a 589 del expediente, en donde expresa entre otras cosas lo siguiente:

“(…) La accionante MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ activó la justicia constitucional para demandar una controversia suscitada con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, alegando que, la prenombrada institución no le permite jubilarse pese a contar con los presupuestos aparentemente necesarios para el efecto, esto es los aportes y edad requerida para jubilación por vejez, ya que según el sistema no tiene las imposiciones necesarias para su presolicitud de jubilación, pero esa situación no es responsabilidad de la accionante, es decir, a pesar de aquello se le debe conceder la jubilación en respeto al artículo 94 de la Ley de Seguridad Social que fue reformado mediante Sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulado; y al no haberse actuado conforme a la prenombrada norma, se le han vulnerado sus derechos constitucionales, principalmente el derecho a jubilación. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por su parte como entidad pública accionada, entre otras cosas alegó lo siguiente: De los dichos y alegaciones de la propia accionante se puede evidenciar que existe una controversia entre la administración y un particular, esto nos lleva a analizar si las

controversias dadas entre la administración y los particulares, corresponde conocerlo a la justicia constitucional u ordinaria. Por ello rechazamos enfáticamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada, por cuanto la acción de protección, es para proteger derechos constitucionales vulnerados, conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución, por lo tanto las demandas de esta índole se deben sustanciar ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de conformidad a lo que determinan los Arts. 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, tanto es esto así que la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ, debió recurrir ante la vía idónea a expresar sus reclamos, en caso de que el considere que le asiste el derecho, mediante un recurso de plena jurisdicción. En la misma forma, la interpretación sistemática de la Constitución exige que sean los recursos previstos por ella los llamados a tutelar los derechos en sus distintos ámbitos de competencia, esto de acuerdo al criterio de la Corte Constitucional quien en sentencias reiteradas sostiene el razonamiento emitido en su sentencia Nro. 016-13-SP-CC, "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional, cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional encuentre que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional, puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz... (La negrita me pertenece). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, indica que los recursos disponibles sean "adecuados" significa: "que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación Jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias, Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Por lo expuesto, es improcedente la presente acción de protección de conformidad a lo establecido en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional. Entrando en análisis sobre el derecho de petición, en sentencia No. 35-11-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló que "...el derecho de petición implica "la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado" La tutela efectiva no supone que las pretensiones de las partes procesales sean siempre atendidas favorablemente, dicho esto, se ha evidenciado por las mismas alegaciones del accionante que su denuncia ha sido atendida, despachada y resuelta en razón de los antecedentes establecidos, es decir se ha ingresado las imposiciones en calidad de aportes por el tiempo de trabajo que se acredita en vía judicial (juicio laboral). Así mismo se inició desde la Unidad de Cartera y Coactiva El Oro, el juicio coactivo correspondiente para el cobro de las imposiciones impagas que se encuentran registradas correspondientes al periodo 20/05/1985 al 18/11/2017, el IESS ha realizado las gestiones del caso para notificar en legal y debida forma al empleador a través de la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva El Oro. Cumpliendo de esta manera con lo establecido en el Art 94 de la Ley del Seguro Social, en

razón del procedimiento para el caso en concreto. La Unidad Provincial de Cartera y Coactiva El Oro, dio a conocer por medio de su Responsable Abg. Tania Semiglia, que: "Dando contestación a lo solicitado... referente a las obligaciones pendientes de los empleadores: LEÓN RODRÍGUEZ NELLY KARINA RUC 07030487936001, LEÓN RODRÍGUEZ IGNACIO ALFREDO RUC 0703173815001, al respecto hago llegar el detalle que emite el sistema de historia laboral donde especifica los montos adeudados con sus respectivos periodos de aportes y préstamos. Además, se ha revisado que los empleadores hasta la presente no han presentado solicitud para acogerse a un acuerdo de pagos parciales o convenio de purga de mora patronal. En la defensa del accionante indico vulneración del derecho a la atención prioritaria: La defensa técnica del IESS, manifestó que aquello es falso puesto que se ha cumplido a cabalidad lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador Art 35 sobre los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria de personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, dado que, desde el ingreso de la denuncia esta ha seguido su curso, en todas las áreas administrativas ha sido atendido considerándose su doble vulnerabilidad por su discapacidad, se ha gestionado por la Unidad Provincial de Cartera y Coactiva, lo pertinente al cobro de la responsabilidad patronal. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, que también argumento la accionante, debo indicar que todas las acciones realizadas por los representantes legales de la institución accionada han estado enmarcadas en el respeto a la Constitución, de conformidad a lo establecido en el "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En el caso en concreto, en forma clara se demostró que se dio despacho y atención oportuna, más sin embargo no puede existir la vulneración de seguridad jurídica a una solicitud de jubilación que no ha iniciado, esto conforme al memorando Nro. IESS- UPPPRTFTSDO-2023-2468-M, en el cual la Responsable de la Unidad Provincial De Prestaciones De Pensiones, Riesgos De Trabajo, Fondos De Terceros Y Seguro De Desempleo El Oro, en el cual se informa que: previa revisión del sistema de concesiones del Sistema de Pensiones, certifico que la señora Mercedes Antonia Palma Ramírez, cédula 0700965080, no ha registrado hasta la fecha solicitud de jubilación por vejez.... Esto permitió, acreditar que no se vulnero el derecho de jubilación ni de Seguro Social, que argumento la accionante, ya que todas las actuaciones administrativas de la institución accionada fueron en apego a la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Seguro Social y Resolución C.D 625, que sirven de amparo y base para las actuaciones realizadas y ejecutadas en el caso que nos ocupa. NO SE HA NEGADO SOLICITUD DE JUBILACION ALGUNA, situación que volvía improcedente aquella petición concreta de la accionante de que "Se declare la vulneración a mis derechos... DISPONIENDO MI JUBILACIÓN POR VEJEZ...". Así mismo para la valoración de la pretensión de reparación íntegra e indemnización solicitada por la accionante, se tuvo que tener en cuenta y analizar lo que establecen las normas pertinentes de la materia, así como lo que dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, esto es, "...La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.... Así como el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia Nro. 1290-18-EP/21 del 20 de octubre del 2021, sobre la no justificación de no haber accionado con anterioridad y pretender ahora por el tiempo transcurrido el pago indebido de montos. La accionante indico que el IESS no le permite jubilarse, por estar en mora patronal su ex empleadora y que según el artículo 94 de la ley de seguridad social que habla de la responsabilidad patronal que no es lo mismo que mora patronal, debe concederse la jubilación y por consiguiente otorgársele la pensión, que aún no la ha obtenido legalmente, lo planteado no corresponde a lo dispuesto mediante sentencia por la corte constitucional, ya que, esta reformo el artículo 94 de la ley de seguridad social inherente a la responsabilidad patronal, pero no modifica lo referente a la mora patronal que es el caso que nos ocupa. queda claro en demasía que la accionante ha equivocado los caminos, tanto en no demandar a quien si estaría revestida de legitimación pasiva, así como con los sustentos jurídicos de la presente demanda, quedando más claro lo manifestado con lo expuesto en el mismo artículo 94 de la ley de seguridad social invocado por el accionante sobre la responsabilidad patronal, que en su inciso tercero expresa textualmente lo siguiente: "(...) Esta disposición se entenderá, sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso del Artículo 96 (...)", es decir, lo que manifiesta en otras palabras, cúmplase lo establecido referente a la responsabilidad patronal, sin desconocer lo estipulado en el artículo 96 de la ley de seguridad social que referencia cuales son las únicas prestaciones que deben concederse aun estando en mora patronal y más no con responsabilidad patronal, manifestando textualmente en la parte pertinente lo siguiente: "(...) Prestaciones que deben concederse aun en caso de mora patronal.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda obligado a conceder las prestaciones por enfermedad, maternidad, subsidio por maternidad, seguro de desempleo, auxilio de funerales y el fondo mortuario a todos sus asegurados que hayan cumplido las condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos, aun cuando sus patronos estén en mora (...)"

4.2.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El Art. 439 de la Constitución de la República dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente". La accionante para proponer esta demanda, está además amparado en el Art. 75 que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". El Art. 86 íbidem dice que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los

días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

Mientras que el Art. 168, contempla varios principios a los órganos de la función judicial, dicho artículo reza lo siguiente: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. El Art. 169, al hablar del sistema procesal dice que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

4.3.- JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADA.

La Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, ha señalado en la SENTENCIA No. 116-14-SEP-CC (CASO No. 1145-11-EP. Recurso Extraordinario de Protección 116, Registro Oficial Suplemento 340 de 24 de Septiembre del 2014), “que tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y de los derechos de las partes. La sumisión al mandato de las leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de

cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativa de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y de la decisión, vincula al juez al derecho, y en tal sentido, demuestra que toda sentencia responde a lo que el derecho ordena y no a valoraciones personales que posean. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaborados por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador, para dar cumplimiento con la seguridad jurídica que se encuentra establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República”. Por lo tanto, considera que en aplicación de esta garantía que forma parte del debido proceso, los jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento en cualquier materia, deben observar la normativa constitucional u ordinaria aplicable al caso, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a efectos de que conozcan y resuelvan asuntos que atañen a la tutela de derechos y no al reconocimiento de derechos, para que no vulneren las garantías del debido proceso sustancial previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución.

El Dr. Galo Blacio Aguirre, en su artículo publicado en Diario “La Hora” determina como definición de acción lo siguiente: “La definición de la acción en buena parte depende del alcance y contenido que esta garantía tenga en cada Constitución y el desarrollo constitucional de cada país. Esta realidad ha determinado el que unos expertos consideren a la acción de protección como una acción subsidiaria o alternativa y otros como la que surge de nuestra Constitución como una acción de naturaleza principal, de mayor jerarquía y totalmente independiente...” Cita el mismo ponente a Guillermo Cabanellas “acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad, efecto o resultado de hacer”, en cambio al hablar de protección manifiesta que es: “amparo, defensa, favorecimiento”. Couture, se refiere a la acción como: “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión... tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”. Por otro lado, es entendible cuál es su objetivo primordial y directo deducido este de la misma disposición constante en la Constitución, pues será el amparo directo de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse, y tanto cuando se ha causado o se pueda causar.

Vale además recalcar lo manifestado por el Dr. Ramiro Ávila Santamaría (Neo constitucionalismo y Sociedad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador. Quito, Ecuador, 2008. 1ra. Edición: agosto 2008; pág. 52,) quien sostiene que “La teoría tradicional del derecho considera que en la Constitución se pueden encontrar dos tipos de normas, unas de directa aplicación y otras programáticas, se entendía que las primeras, al tener

formas de reglas (hipótesis de hecho y obligación), podían ser aplicadas, mediante un proceso subjuntivo por quien juzga, en cambio las normas programáticas, aquellas que establecen objetivos a alcanzarse, tales como los derechos sociales solo pueden ser aplicadas si es que existe desarrollo normativo. Esta teoría tiene sentido en el estado legal de derecho, puesto que las autoridades judiciales están sometidas exclusivamente a la ley, este principio se conoce como el de mera legalidad”. Estos conceptos han sido ya superados en la Constitución del Ecuador 2008, donde en el Art. 11.3 se establece que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. Claro que para que proceda dicha acción tiene que tratarse de proteger derechos humanos y el cumplimiento de requisitos de procedibilidad determinados en la ley de la materia, lo que se conoce como debido proceso.

Ahora fijémonos en lo que la doctrina y los Constitucionalistas vienen pregonando en nuestro medio jurídico ecuatoriano, la llamada ponderación, pero salta la pregunta que es secreto a voces ¿Acaso la Constitución o la doctrina misma ha creado o establecido un sistema de prioridades? (podría decirse que todas ellas gozan de la misma <<dignidad>> constitucional y que, por consiguiente, ninguna puede prevalecer a costa de un sacrificio desproporcionado de las otras” GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, p. 306. Citado por Abg. JORGE BAQUERIZO MINUCHE en su artículo COLISION DE DERECHOS FUNDAMENTALES y JUICIO DE PONDERACION). Será acaso necesario ponderar entonces qué derechos se están violando o cuál en el presente caso debe primar, si el interés particular o el común de la sociedad, si los derechos personalísimos o patrimoniales.

Sobre la seguridad jurídica, garantizada en el Art. 82 de la Constitución, la jurisprudencia más autorizada se ha pronunciado que este derecho se refiere principalmente a la factibilidad de anticipar cuál será el comportamiento de las autoridades públicas en relación con el ordenamiento jurídico y la aplicación que de sus normas realicen, la que, atendiendo al principio, debería ser de completa certidumbre. Si en el ejercicio de las facultades otorgadas por ese ordenamiento las autoridades cambian de parecer arbitrariamente, sea porque no aplican las mismas reglas para todos los casos, o porque sus resoluciones no guardan coherencia con la Constitución, no habrá seguridad jurídica ni estado de derecho; por ello, es deber del justiciable que invoque la violación a este derecho fundamental, determinar al mismo tiempo con toda claridad cómo es que se han cometido las violaciones antes anotadas (G.J. Año CVIII. Serie XVIII, N.3, pág. 817). En este mismo orden de ideas la doctrina más relevante ha señalado que, el concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros,

que propuestos como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas.

La acción de protección de derechos no tiene un carácter residual, como pretende insinuarlo la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma secundaria que ha permitido a la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición delinear una separación entre lo que se debe entender por jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional, señalando por ejemplo, en el auto de admisión de la acción extraordinaria de protección, causa Nro. 0162-09-EP, que los jueces constitucionales tienen competencia para conocer sobre garantías constitucionales que versen sobre derechos constitucionales, en tanto que disputas que versen sobre manifestaciones patrimoniales de estos derechos no le corresponde a la justicia constitucional, bajo la premisa de que: "el derecho constitucional a la propiedad, entendido como la posibilidad de que todas las personas puedan llegar a ser propietarios, reúne las cuatro características que Ferrajoli, atribuye a los derechos fundamentales. Sin embargo, el derecho constitucional a la propiedad se manifiesta en derechos infra-constitucionales de carácter patrimonial o real, sobre los cuales el legislador o la administración tienen una libertad de configuración mucho más amplia, libertad que se extiende a los particulares a través de la autonomía ejercitada en los contratos".

4.4.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.

La sentencia dictada por la Jueza a-quo, fue objeto de impugnación, ante la cual y como Jueces garantes del debido proceso, estamos obligados a analizar de forma completa, a fin de verificar si procede el recurso de la parte accionada en base a los hechos narrados, verificando si se han vulnerado los derechos que refiere la accionante en su demanda, para ello se plantean los siguientes problemas jurídicos a resolver:

4.4.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.

Para que proceda una Acción Constitucional de esta naturaleza, tiene que cumplir ciertos presupuestos establecidos en la misma Constitución y leyes, así el Art. 88 de la Carta Magna dice: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Claramente expresa esta disposición constitucional que la acción de protección procede únicamente cuando exista vulneración de derechos constitucionales por

acción u omisión de autoridad pública no judicial, en el caso que nos ocupa habrá que determinar si existe o no la vulneración de los derechos que la parte recurrente ha reclamado; además habrá que revisar si cumple los requerimientos de los Arts. 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para su procedencia; sin dejar de observar la obligación ineludible de los Jueces Constitucionales de analizar si existe o no vulneración de derechos pues conforme ha determinado la Corte Constitucional no basta únicamente con esbozar que no cumple los requisitos.

4.4.2.- SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho está garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La jurisprudencia más autorizada se ha pronunciado que este derecho se refiere principalmente a la factibilidad de anticipar cuál será el comportamiento de las autoridades públicas en relación con el ordenamiento jurídico y la aplicación que de sus normas realicen, la que, atendiendo al principio que debería ser de completa certidumbre. Si en el ejercicio de las facultades otorgadas por ese ordenamiento las autoridades cambian de parecer arbitrariamente, sea porque no aplican las mismas reglas para todos los casos, o porque sus resoluciones no guardan coherencia con la Constitución, no habrá seguridad jurídica ni estado de derecho; por ello, es deber del justiciable que invoque la violación a este derecho fundamental, determinar al mismo tiempo con toda claridad cómo es que se han cometido las violaciones antes anotadas (G.J. Año CVIII. Serie XVIII, N.3, pág. 817).

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 024-13-SEP-CC, dispuso: “En nuestra legislación procesal, la tramitación de los procesos se efectúa de conformidad con las normas establecidas de modo previo, claro, público y aplicadas por autoridades competentes con el fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, todos los Jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la normativa aplicable para cada caso concreto, la misma que le indica al juzgador lo que puede hacer y cómo debe proceder, brindándole así a las partes procesales la garantía de poder acceder a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés”.

En este mismo orden de ideas la doctrina más relevante ha señalado que, el concepto de seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros, que propuestos como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribiera cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas.

4.4.3.- SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El derecho a la seguridad social, es un derecho que está reconocido en nuestra constitución en el Art. 34 “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.”

4.4.4.- SOBRE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

En Ecuador, las normas que rigen los grupos de atención prioritaria se encuentran principalmente en la Constitución de 2008 y otras leyes. Estas normas garantizan la igualdad de derechos y la no discriminación para grupos como personas con discapacidad, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, pueblos y nacionalidades, y más. Ley Orgánica de Discapacidades es fundamental y proporciona una base legal sólida para la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad en Ecuador. Establece disposiciones para la atención integral de las personas con discapacidad, su inclusión en la sociedad y la eliminación de barreras. En la Constitución de Ecuador, las personas con discapacidad son reconocidas y protegidas. Esto se refleja en varios artículos: Artículo 11: "El sistema de desarrollo debe garantizar el ejercicio de los derechos de las personas y comunidades, incluidas las generaciones futuras y las personas con discapacidad, y propenderá a la construcción de una sociedad justa e inclusiva." Artículo 47: "El Estado garantizará a las personas con discapacidad el pleno goce de sus derechos y la equiparación de oportunidades, incluyendo el derecho a un entorno accesible, la movilidad y el acceso a servicios de rehabilitación." Estos artículos enfatizan la igualdad de derechos y oportunidades para las personas con discapacidad en Ecuador.

4.4.5.- ANÁLISIS DEL CASO:

Esté tribunal de alzada de acuerdo a las constancias procesales y las alegaciones de las partes, realiza las siguientes consideraciones: En primer momento es importante analizar la sentencia N. 1024-19-JP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual se reforma el Art. 94 inc. segundo, de la Ley de Seguridad Social, con respecto a la responsabilidad patronal, imponiendo el siguiente texto: “El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono.”, teniendo en cuenta que el texto antes de ser reformado mencionaba lo siguiente: “El IESS concederá tales prestaciones, en la parte debida a la omisión o culpa del empleador, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel

concepto”.

Ahora bien, la parte accionada en la fundamentación de su apelación ha expresado que ésta sentencia únicamente considera la “responsabilidad patronal” y no la “mora patronal”, cuya figura si impediría que el IESS pueda cumplir con la jubilación del accionante, sobre ello es importante analizar las consideraciones que hace la Corte Constitucional en la sentencia en mención, cuando realiza un análisis general de los derechos de los asegurados menciona lo siguiente: “El cobro de la responsabilidad patronal es una necesidad para salvaguardar la sostenibilidad del IESS, pero no puede ser un obstáculo para cumplir con los derechos de los asegurados”, posteriormente especifica que estas responsabilidades pueden ser la mora patronal: “En este sentido, la falta de cobro por la mora patronal sí es una afectación para los fondos previsionales de seguridad social, pero el daño es considerablemente menor, si se compara con el padecimiento sufrido por las personas que no podrían beneficiarse de las prestaciones por la mora patronal. En consecuencia, la norma no es proporcional al producir mayor daño a las personas que beneficios a la sostenibilidad de los fondos previsionales administrados por el IESS” por cuanto queda claro que la Corte Constitucional si se refiere a la mora patronal en su análisis y que a pesar de causar un daño a los fondos del seguros social, está no puede afectar al asegurado quien no mantiene responsabilidad de ningún tipo con la institución, por ello, el privarle a la accionante de sus derechos sociales si constituye una vulneración a sus derechos constitucionales, estos son el derecho a la seguridad jurídica y a la seguridad social.

Es importante señalar que el IESS tiene jurisdicción para al inicio de procesos coactivos para el cobro de lo adeudado, por tanto, no se puede endilgar esta responsabilidad al asegurado. Así mismo, esté tribunal ha podido identificar la correcta apreciación de la jueza a quo al denotar que la accionante ha justificado dentro del expediente que ha remitido varios requerimientos escritos, con fechas 05 de enero y 06 de febrero del año 2023, 13 y 16 de marzo y 19 de abril del año 2023 y no le han sido atendidos por la autoridad administrativa, así como también con los documentos impresos de la página web del IESS justifica que le han bloqueado su acceso a recibir atención médica e incluso la atención prioritaria por ser una persona que padece una discapacidad auditiva del 70% vulnerándose también su derecho a la petición y en consecuencia afecta el derecho a una vida digna, más aún considerando que la accionante es una persona con doble vulnerabilidad y que el IESS no ha atendido su justo requerimiento.

Con ese enfoque, el examen de los hechos que han sido puestos a nuestro conocimiento, ha quedado demostrado la existencia de violación de derechos fundamentales como lo es el derecho a la seguridad social, los derechos de los adultos mayores, derecho a la jubilación universal, derecho a una vida digna y a la seguridad jurídica, por lo que el Tribunal coincidiendo con la decisión de la Jueza a-quo, es necesario se ratifique la decisión adoptada.

QUINTO.- PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, este Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en los términos de este pronunciamiento, expide la siguiente:

SENTENCIA

NIEGA el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (I.E.S.S.), representado actualmente por la señora Abogada JEANNETH ALEXANDRA BONOSO VELEZ, en su calidad de Directora Provincial El Oro.

CONFIRMA la sentencia venida en grado que acepta la acción de protección propuesta por la señora MERCEDES ANTONIA PALMA RAMIREZ y dispone la reparación integral pertinente.

Ejecutoriada esta sentencia, la señora Secretaria Relatora, en cumplimiento del numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remita la misma a la Corte Constitucional. Devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines de ley. NOTIFIQUESE.

CABRERA PALOMEQUE CARLOS ORLANDO

Juez Provincial(PONENTE)

MARTHA GEORGINA SANCHEZ CASTRO

Juez Provincial

GONZAGA MARQUEZ ELIZABETH DEL ROSARIO

Jueza Provincial